

DECRETO 1.242/13
Buenos Aires, 27 de agosto de 2013
B.O.: 28 y 30/8/13
Vigencia: 28/8/13

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Incremento de la deducción especial para ciertos sujetos.

Art. 1 – Incrementase, respecto de las rentas mencionadas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997, y sus modificaciones, la deducción especial establecida en el inc. c) del art. 23 de dicha ley, hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones de los incs. a) y b) del mencionado art. 23.

Art. 2 – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de pesos quince mil (\$ 15.000).

Art. 3 – El beneficio derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes.

A tal efecto, los sujetos que tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio con el concepto "Remuneración y/o haber no sujeto al impuesto a las ganancias - Beneficio Dto. P.E.N. xxxx/13".

Art. 4 – Las deducciones establecidas en los incs. a), b) y c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 de dicha ley.

Art. 5 – Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos exclusivamente para los sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual, devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de veinticinco mil (\$ 25.000).

Art. 6 – Las deducciones establecidas en los incs. a), b) y c) del art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, se incrementarán en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incs. a), b) y c) del art. 79 de dicha ley, cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que viven en las provincias y, en su caso, partido a que hace mención el art. 1 de la Ley 23.272 y su modificación.

Art. 7 – Lo dispuesto en el presente decreto tendrá efectos a partir del 1 de setiembre de 2013, inclusive.

Art. 8 – De forma.